

INDICE

Boletines Oficiales

CANARIAS

BOC Nº 175. Martes 5 de septiembre de 2023 - 3029



ISD. <u>DECRETO ley 5/2023, de 4 de septiembre</u>, por el que se modifican las bonificaciones en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[pág. 3]

Novedades web AEAT



DAC7.

Se publica, en la web de la AEAT, análisis sobre "Las Inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua"

[pág. 5]

Novedades INFORMA



IVA.

Se publica en la web de la AEAT las novedades en el IVA en el INFORMA

[pág. 7]

Resolución del TEAC

LGT. SANCIÓN. SIMULACIÓN.



El TEAC aplica la sentencia del TS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021) de manera que cuando se haya declarado la simulación de la sociedad, considerando que toda la actividad corresponde al socio y haciendo desaparecer la sociedad interpuesta a efectos de la regularización efectuada, la base de la sanción corresponderá a la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la cantidad ingresada por la sociedad.

[pág. 10]

CAMBIO DE CRITERIO.



Sentencia del TS

ΔİΛ

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA.

El legatario de parte alícuota cuenta con un interés legítimo y está legitimado, al amparo del artículo 232.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 39.1 de la misma norma, para comparecer en un procedimiento económico-administrativo interpuesto por el causante y pendiente de resolución en el momento del fallecimiento de éste.

[pág. 11]



Boletines Oficiales

CANARIAS

BOC N° 175. Martes 5 de septiembre de 2023 - 3029



ISD

DECRETO ley 5/2023, de 4 de septiembre, por el que se modifican las bonificaciones en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se aprueba la bonificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a un 99,9 %

Artículo único.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el artículo 24 ter, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 24 ter. Bonificación de la cuota por parentesco.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

El porcentaje de bonificación será el que corresponda de

Grupo I: el 99,9 por 100 con independencia del importe de la cuota tributaria.

Grupo II y III: hasta 55.000 euros se bonificará en un 99,9

El exceso de cuota superior a 55.000 euros se bonificará

- o igual a 65.000 euros: el 90 por 100.
- o igual a 95.000 euros: el 80 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: el 70 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 125.000 euros e inferior o igual a 155.000 euros: el 60 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 155.000 euros inferior o igual a 185.000 euros: el 50 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 185.000 inferior o igual a 215.000 euros: el 40 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 215.000 inferior o igual a 245.000 euros: el 30 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 245.000 inferior o igual a 275.000 euros: el 20 por 100.

Si la cuota tributaria es superior a 275.000 euros e inferior o igual a 305.000 euros: el 10 por 100.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario".



Dos.- Se modifica el artículo 26 sexies, que queda con la siguiente redacción:

"Artículo 26 sexies. Bonificación de la cuota por parentesco.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones inter vivos, siempre que la donación se formalice en documento público.—No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación.

El porcentaje de bonificación será el que corresponda de los siguientes:

Grupo I: el 99,9 por 100 con independencia del importe de la cuota tributaria.

Grupo II: hasta 55.000 euros se bonificará en un 99,9 por 100.

El exceso de cuota superior a 55.000 euros se bonificará de la forma siguiente:

- Si la cuota tributaria es superior a 55.000 euros e inferior o igual a 65.000 euros: el 90 por 100.
- —Si la cuota tributaria es superior a 65.000 euros e inferior o igual a 95.000 euros: el 80 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 95.000 euros e inferior o igual a 125.000 euros: el 70 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 125.000 euros € inferior o igual a 155.000 euros: el 60 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 155.000 euros e inferior o igual a 185.000 euros: el 50 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 185.000 euros e
- inferior o igual a 215.000 euros: el 40 por 100.

 Si la cuota tributaria es superior a 215.000 euros o inferior o igual a 245.000 euros: el 30 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 245.000 euros dinferior o igual a 275.000 euros: el 20 por 100.
- Si la cuota tributaria es superior a 275.000 euros (inferior o igual a 305.000 euros: el 10 por 100.

Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones inter vivos que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición mortis causa.

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones «inter vivos», siempre que la donación se formalice en documento público. No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones «inter vivos» que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición «mortis causa»."

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Novedades web AEAT



DAC7. Se publica, en la web de la AEAT, análisis sobre "Las Inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua"

> Fecha: 04/09/2023 Fuente: web de la AEAT

Enlace: análisis

El día 25 de mayo se ha publicado en el BOE la Ley 13/2023 (Disposición 12204 del BOE núm. 124 de 2023), por la que se modifica la Ley General Tributaria para transponer la Directiva UE 2021/514 de modificación de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa, estableciendo la versión séptima de la misma (más conocida como DAC7).

La citada Directiva introduce una nueva figura de cooperación administrativa avanzada, entendida como aquella cooperación que va más allá que un intercambio documental: la denominada inspección conjunta, que se incorpora a nuestro ordenamiento a través de la citada Ley 13/2023.

Con anterioridad a esta norma ya estaban reguladas, como figuras de cooperación administrativa avanzada, la presencia en oficinas administrativas o participación en investigaciones administrativas (conocida como PAOE) y el control simultáneo. En la Ley General Tributaria estaban reguladas en los artículos 177 quater (controles simultáneos) y 177 quinquies (presencias). La citada Ley 13/2023 da nuevo contenido a los artículos y pasa a regular las presencias y controles en el artículo 177 quater y la nueva inspección conjunta en el 177 quinquies.

Es una buena oportunidad para recordar todas las figuras de cooperación administrativa existentes y las ventajas que pueden suponer en el ejercicio de la actividad inspectora o de control en general.

En la primera de las figuras, el PAOE, una Administración necesita una información ya disponible o actuación a realizar por otra Administración en otra jurisdicción para obtener información que no puede, o sería dilatado en el tiempo, obtener adecuadamente con un requerimiento documental. Se trata de un interés unilateral y puede resolverse de inmediato en una visita a las oficinas de otra Administración para recabar la información o actuación de obtención precisa. Es una figura que puede utilizarse con todos los tributos e incluso por Recaudación.

La segunda de las figuras es el control simultáneo, ya veterana y conocida, profusamente utilizada en Europa; se trata de situaciones en las que existe en dos o más Administraciones un interés común o complementario en personas o entidades. Se desarrolla a través de actuaciones de control realizadas por cada Administración, que facilitan un intercambio de información de los hallazgos de las mismas e incluso la discusión sobre la información obtenida y sobre las consecuencias derivadas, siempre sustanciada finalmente en los procedimientos nacionales y sin obligación legal de sometimiento a las conclusiones comunes.

Como consecuencia de esta realidad práctica, surge un nuevo avance en la cooperación, la inspección conjunta (Joint Audit). Esta herramienta entra en vigor a lo más tardar el uno de enero de 2024 de conformidad con la Directiva (1 de enero 2024 en España) y no supone, ni mucho menos, la sustitución de procedimientos nacionales. Básicamente continúan las inspecciones nacionales y son las únicas que pueden establecer una deuda tributaria, si bien existen avances en cuanto a la

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Página 5 de 12



actuación común que constituye esta inspección conjunta, que no hay que confundir con la actuación real inspectora nacional. Se trata de la realización de actuaciones conjuntas, según un plan o acuerdo entre Administraciones fiscales, sin que se constituya un procedimiento administrativo común con interesados. Alguna facultad recogida en la nueva normativa ya existía en otras normas y se aplicaba en presencias o controles simultáneos, pero se recogen con mayor precisión en la nueva normativa:

- Se aplica para todo tipo de tributos excepto para IVA, Impuestos Especiales y Aduanas. Fundamentalmente para Imposición directa.
- Las actuaciones de inspección conjunta se realizarán de forma previamente acordada y coordinada, siempre de conformidad con la legislación y los requisitos procedimentales del Estado miembro en el que se realicen en cada momento.
- Los derechos y obligaciones de los funcionarios que participen en actividades realizadas en otro Estado miembro se determinarán de conformidad con la legislación de ese Estado. A la vez, no ejercerán ninguna competencia que exceda las que les confiere la legislación de su Estado propio, así que existe un doble límite para estas.
- No se obliga a un resultado común una vez que se acepta la participación. Las autoridades sólo se esforzarán por acordar los hechos y circunstancias pertinentes a ella, así como por llegar a un acuerdo sobre la situación fiscal de la(s) persona(s) inspeccionadas
- Informe final. Las conclusiones de la inspección conjunta se integrarán en un informe final.
 Los asuntos en los que las autoridades competentes lleguen a acuerdos se reflejarán en el
 mismo y serán tenidos en cuenta en los instrumentos pertinentes emitidos por las
 autoridades competentes de los Estados miembros participantes tras la inspección
 conjunta. Es decir, que lo acordado en el documento debe tener su reflejo en las actas u
 otros documentos del procedimiento. Adicionalmente, podrán incluir cuestiones sobre las
 que no se haya alcanzado acuerdo que podrán no ser tenidas en cuenta en los
 procedimientos internos.
- Notificación. Se notificará a la(s) persona(s) inspeccionada(s) una copia del informe final, en un plazo de 60 días. Recordemos, con independencia del estado de la inspección interna.

La Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional es el órgano inspector encargado de la coordinación de este tipo de actuaciones. Un funcionario de la oficina actúa como coordinador y enlace con otras Administraciones, formando parte de la AIAC, que es la Comunidad de cooperación administrativa avanzada, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros. Adicionalmente, por elección, forma parte del denominado "grupo de coordinación" dentro de la misma. Este grupo está patrocinado por la Comisión Europea y, como todas las actividades cooperativas, financiado con presupuesto FISCALIS. La cooperación administrativa avanzada se refiere a todos los instrumentos y a todos los tributos.

Las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023 prevén un impulso de este tipo de actuaciones, consideradas pieza necesaria dentro de la estrategia 360 de precios de transferencia, estimulando las mismas por tres vías: inclusión sistemática de una valoración de su uso en los estadios iniciales de las comprobaciones inspectoras, reforzamiento de la organización que se dedica a su gestión y coordinación y la formación de los actuarios participantes

Puedes consultar el texto íntegro de la Ley en el siguiente enlace: Ley 13/2023, de 24 de mayo.



Novedades INFORMA



IVA. Se publica en la web de la AEAT las novedades en el IVA en el INFORMA

Fecha: 07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: INFORMA IVA Julio 2023

146591 ASISTENCIA Y NEGOCIACIÓN EN COMPRAVENTA DE ACCIONES

Servicios de asistencia y negociación en operaciones de compraventa de acciones o participaciones en sociedades, que incluyen la coordinación con los clientes para preparar la transacción, el establecimiento de contacto con potenciales inversores, así como la colaboración con los asesores de la compañía para el buen fin de la operación. **Exención**.

Cuando el servicio principal prestado fuera la búsqueda de potenciales inversores y la aproximación de posiciones entre las partes, dicho servicio se calificará como mediación en una operación financiera de venta de participaciones y estará exento del IVA.

No obstante, si la naturaleza de los servicios no se corresponde con la mediación financiera para la venta de acciones, sino con el **asesoramiento en una operación de compra o venta de acciones**, tal servicio estará **sujeto y no exento** del IVA.

146590 - ANULACIÓN DEL PLAN URBANÍSTICO

El plan urbanístico en el que se hallan enclavados unos terrenos fue declarado nulo en virtud de sentencia judicial, habiendo sido confirmada dicha nulidad mediante sentencia del Tribunal Supremo. Para obtener de nuevo la condición de edificables los terrenos, previamente urbanizados, tienen que ser objeto de una nueva urbanización. **Exención de la transmisión de estos terrenos**.

Si para obtener de nuevo la condición de edificables, unos terrenos previamente urbanizados tienen que ser objeto de una nueva urbanización, los mismos no se considerarán urbanizados. Por tanto, su transmisión estaría exenta del Impuesto, salvo que se hubiera iniciado el nuevo proceso urbanizador teniendo los terrenos transmitidos, en ese caso, la condición de en curso de urbanización o de urbanizados, aunque sin que hubieran adquirido aún la condición de edificables ni de solares, en cuyo caso, dicha transmisión estará sujeta y no exenta del mismo.

Por lo tanto, en el momento en el que se van a transmitir los terrenos cuyo plan urbanístico ha sido anulado, los mismos no tienen la condición de edificables y, en todo caso, para la obtención de dicha condición nuevamente, sería necesaria la modificación del plan urbanístico correspondiente y la realización de nuevas obras de urbanización. De tal forma que, sin realizar las nuevas actuaciones de urbanización, los terrenos nunca alcanzarían la condición de edificables, por lo que los mismos se encuentran en una situación equivalente a los terrenos incluidos en un plan urbanístico sobre los que todavía no se han iniciado las obras de urbanización.

Por consiguiente, en esas circunstancias, la entrega de dichos terrenos se encontrará exenta del IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.20° LIVA.



146589 - DIETISTA Y NUTRICIONISTA

Dietista y nutricionista que presta servicios de diagnóstico, tratamiento y prevención de determinados trastornos de la conducta alimentaria, tales como anorexia o bulimia. Se desea saber si la prestación de servicios de dietista y nutricionista está exenta.

El artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las estructura en dos grupos: uno de nivel licenciado y otro de nivel diplomado, incluyendo este último a las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética

De acuerdo con su artículo 7 los **dietistas-nutricionistas** son diplomados universitarios en nutrición humana y dietética.

Por tanto, estarán exentos los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, prestados materialmente por un dietista y nutricionista, aunque actúe por medio de una sociedad mercantil y ésta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

No será aplicable esta exención a aquellos servicios cuya finalidad no sea sanitaria. Así no estarán exentos los servicios consistentes en la realización de métodos alternativos tendentes al adelgazamiento de las personas, masajes estéticos, etc., prestados al margen o con independencia de un tratamiento médico.

146587 - SERVICIO DESTINADO A LA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

Una sociedad mercantil, con sede de la actividad económica en las Islas Canarias, presta un servicio destinado a la mejora de la eficiencia energética a comunidades de propietarios. Sujeción

Si los servicios para la mejora de la eficiencia implican la instalación y el mantenimiento de instalaciones eléctricas y dichos servicios vienen referidos a un inmueble situado en el territorio de aplicación del Impuesto, dichas prestaciones de servicios están sujetas al IVA por estar relacionadas directamente con dicho inmueble.

No obstante, si los servicios prestados no estuvieran relacionados con bienes inmuebles, constituyendo exclusivamente servicios de consultoría energética, pero de los que no se derivase fundamentalmente la realización de operaciones de instalación o mantenimiento de instalaciones eléctricas en un inmueble determinado, la tributación de los servicios de consultoría prestados se regiría por la regla general y estarían sujetos cuando su destinatario fuera una comunidad de propietarios que tuviera la condición de empresario o profesional actuando como tal y que estuviera establecida en el territorio de aplicación del IVA, no así cuando la comunidad de propietarios destinataria de los servicios no tuviera la condición de empresario o profesional actuando como tal.

146600 - ENTREGAS DE INMUEBLES QUE CONSTITUYEN LA GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO

Aplicación de la regla de la inversión del sujeto pasivo, a que se refiere el artículo 84.uno.2°.e tercer guion LIVA, a la entrega de un bien inmueble por su propietario a otro empresario, que constituye la garantía de un préstamo, a cambio de un precio que se destina a cancelar (total o parcialmente) dicho préstamo hipotecario por parte del vendedor.

No se engloban en los supuestos de inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2°, letra e), tercer guión LIVA, las entregas de bienes inmuebles por su propietario, que constituyen la garantía de un préstamo, a otro empresario a cambio de un precio que se destina a cancelar (total o parcialmente) dicho préstamo hipotecario.

En el supuesto contemplado, ni se ha producido la entrega del inmueble en ejecución de la hipoteca, ni tampoco la entrega a cambio de la extinción total o parcial de la deuda, ya que es el propio

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros



transmitente el que asume la cancelación de la deuda con parte del precio obtenido; no asumiendo el adquirente ninguna obligación de cancelación de deuda, ni total ni parcial.

146588 - EMPRESA CON NIF N Y ESTABLECIMIENTO

Si una empresa con NIF N que cuenta con un establecimiento puede considerarse como no establecida

Se consideran establecidos los sujetos pasivos que tengan en el territorio español de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente (EP) que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Para que exista EP es necesaria una estructura adecuada de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con grado suficiente de permanencia, que permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento. **Disponer de NIF IVA no será suficiente para considerar que se dispone de EP**.

Se entenderá que dicho EP interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios, cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas. El sujeto pasivo deberá utilizar los medios técnicos y humanos del EP, para operaciones inherentes a las entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Cuando los medios del establecimiento permanente se utilicen exclusivamente para llevar a cabo **tareas administrativas auxiliares**, tales como la contabilidad, la facturación y el cobro de créditos, no se considerará que dichos medios se hayan utilizado para realizar una entrega de bienes o una prestación de servicios.

Resolución del TEAC

LGT. SANCIÓN. SIMULACIÓN. El TEAC aplica la sentencia del TS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021) de manera que cuando se haya declarado la simulación de la sociedad, considerando que toda la actividad corresponde al socio y haciendo desaparecer la sociedad interpuesta a efectos de la regularización

efectuada, la base de la sanción corresponderá a la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la cantidad ingresada por la sociedad.

CAMBIO DE CRITERIO.

Fecha: 24/07/2023 Fuente: web de la AEAT

Enlace: Resolución del TEAC de 24/07/2023

Criterio:

En aplicación de la doctrina fijada por el <u>Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 2023</u> (rec. casación n° 5002/2021) este Tribunal cambia su doctrina (resolución de 7 de mayo de 2015, RG 5524-2012), de manera que cuando se haya declarado la simulación de la sociedad, considerando que toda la actividad corresponde al socio y haciendo desaparecer la sociedad interpuesta a efectos de la regularización efectuada, la base de la sanción corresponderá a la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la cantidad ingresada por la sociedad, declarada por la sociedad simulada, al contrario que en el caso de que se regularice por operaciones vinculadas, en los que la base de la sanción será la cantidad dejada de ingresar por la persona física.

CAMBIO DE CRITERIO. Esta resolución supone un cambio de criterio con respecto al fijado en la resolución de 7 de mayo de 2015 (RG 00/05524/2012).

Sentencia del TS



LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA. El legatario de parte

alícuota cuenta con un interés legítimo y está legitimado, al amparo del artículo 232.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 39.1 de

la misma norma, para comparecer en un procedimiento económico-administrativo interpuesto por el causante y pendiente de resolución en el momento del fallecimiento de éste

Fecha: 17/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia del TS de 17/07/2023

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si los legatarios de parte alícuota cuentan con un interés legítimo y, por consiguiente, están legitimados, al amparo del artículo 232.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 39.1 de la misma norma, para comparecer en un procedimiento económico-administrativo suscitado originariamente por el causante y pendiente de resolución en el momento del fallecimiento de éste, cuando ya se han personado los herederos que han aceptado pura y simplemente la herencia y la deuda tributaria controvertida en dicho procedimiento se encuentra abonada.

El objeto del litigio en la instancia se contraía a determinar si la legataria de parte alícuota contaba con un interés legítimo, ex artículo 232.3 LGT, para comparecer en la reclamación económico-administrativa en la que se discutía la procedencia a Derecho de una deuda tributaria del causante.

Artículo 232. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas.

- 1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:
- a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.
- b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.
- 2. No estarán legitimados:
- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto.
- 3. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que hubiera de dictarse, sin que la tramitación haya de retrotraerse en ningún caso.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros



Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones, y será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 239 de esta ley.

El concepto de interés legítimo ha sido objeto de una abundante y consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en la que, en síntesis, se enfatiza que la resolución impugnada y respecto de la que se aduce el interés legítimo, ha de repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de dicho interesado, sea directa o indirectamente, pero siempre de manera real o actual, otorgando potencialmente una ventaja o eliminando, también potencialmente, un gravamen. De ahí que el interés debe ser real, actual y cierto, y no meramente hipotético o incierto [vid., por todas, la sentencia de 23 de marzo de 2021 (rec. 5855/2019, ECLI:ES:TS:2021:1143)].

El presente caso requiere interpretar el sentido de dicha noción de interés legítimo previsto en el artículo 232.3 de la LGT en relación con la figura de legatario de parte alícuota que, conforme el artículo 39.1, párrafo 2º de la LGT, sucede al causante en sus obligaciones tributarias en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos y adquiere, como tal sucesor, la condición de obligado tributario al amparo del artículo 35.2.j) de la LGT.

Del artículo 39.1 LGT no se puede deducir otra cosa que la condición de obligado tributario que corresponde al legatario de parte alícuota, como es su caso, y que por más que la deuda hubiera sido pagada por el causante, lo cierto es que también interpuso la reclamación económico administrativa en que ha intentado personarse como interesada, de forma que la eventualidad de que la reclamación sea estimada en el fondo -como en efecto ha ocurrido- determine, por tanto, un incremento del caudal hereditario que afecta al monto de la parte alícuota a la que tiene derecho, es decir, un interés legítimo. Por otra parte, no deja de concurrir el supuesto del artículo 39.1 párrafo 2 de la LGT, aunque la deuda se haya pagado, ya que lo ha sido por una obligación tributaria del causante, que está sometida a controversia en el momento que pretende personarse en la reclamación económico administrativa.

Procede fijar como doctrina jurisprudencial que el legatario de parte alícuota cuenta con un interés legítimo y, por consiguiente, está legitimado, al amparo del artículo 232.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 39.1 de la misma norma, para comparecer en un procedimiento económico-administrativo interpuesto por el causante y pendiente de resolución en el momento del fallecimiento de éste.